

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE ANTIOQUIA  
EN FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Asunto: Sentencia N°. 139  
CUI: 051546100000201400017  
Procesado: Everlei de Jesús Castillo Julio.  
Delito: concierto para delinquir agravado y otros  
Actuación: condena

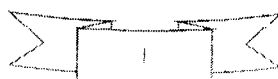
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad a la manifestación preacordada de culpabilidad verificada y aprobada, procede el Despacho a proferir la sentencia de condena en contra de EVERLEI DE JESUS CASTILLO JULIO por el concurso de conductas punibles de homicidio agravado tentado, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso personal.

### 2. HECHOS

El 16 de abril de 2010, en el Kilómetro 47 + 600M de la vía jurisdicción Municipio de Cáceres Antioquia, fue asesinado con arma de fuego el profesor Francisco Manuel Valerio Orozco. Se obtuvo información que ese día el mencionado profesor, listo para subirse al ferri y cruzar el río Cauca, fue abordado por un sujeto que le entregó un dinero, y le pidió el favor de entregárselo a unos supuestos trabajadores que lo esperaban al otro lado del río, sobre la vía Caucasia, el profesor que se movilizaba en moto y en compañía de Liney Patricia Carrascal, Profesora Compañera del trabajo, al cruzar el río y bajarse del ferri, tomó la vía de Cáceres a Caucasia llamada la Troncal y en efecto a unos kilómetros estaban dos sujetos que esperaban el dinero, y al recibirlo le dispararon inmediatamente.



Según información que se obtuvo por integrantes de la organización los rastros, fue alias Zapata quien dominaba el sector del Riso y Guarumo quien instigo a su jefe Sebastián para cometer el homicidio del profesor, señalándolo de Gaitanistas y de informante de la policía, en razón de lo anterior alias Sebastián y alias Junior dieron la orden a sus subalternos para asesinar al profesor en la vía a Caucasia, entre esos subalternos se tuvo información que **EVERLEI DE JESUS CASTILLO JULIO** alias Niche fue uno de los autores materiales del crimen.

## 2.1 ACTUACIÓN PROCESAL

La formulación de imputación se llevó a cabo en los siguientes términos:

**EVERLEI DE JESUS CASTILLO JULIO** fue capturado el 13 de mayo de 2014, así mismo en audiencia celebrada ante el Juzgado segundo de Garantías de Caucasia, se le comunicó su vinculación formal al proceso por los delitos de homicidio agravado en calidad de coautor, concierto para delinquir agravado y porte de armas de uso personal en calidad de autor.

Fue así como mediante escrito de acusación con preacuerdo, las partes pusieron en consideración del Despacho el preacuerdo con el cual darían por terminado el proceso de forma anticipada, convenio que finalmente fue aprobado por la judicatura por reunir los requisitos legales para el efecto.

Cabe advertir que a la actuación se arrimaron medios de conocimiento suficientes con los que se colma a plenitud la exigencia contenida en el inciso tercero del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal atinente al mínimo de prueba requerido para inferir la autoría o participación de los encausados en los hechos por los que formalmente fueron vinculados a la actuación, presupuesto procesal que, dicho sea de paso, encuentra respaldo en el principio de presunción de inocencia que no puede verse afectado con las formas de terminación anormal del proceso. En tal sentido, se tendrá en cuenta los elementos materiales probatorios de tipo

documental allegados por el ente Fiscal al momento de presentar el preacuerdo que concita la atención del Despacho.

### **3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS**

**EVERLEI DE JESUS CASTILLO JULIO** alias “Risas”, plenamente identificado con Cedula de Ciudadanía No **1.132.294.018** expedida en Cauca, nació en Jardín- Cáceres Antioquia, el 24 de marzo de 1982, con 32 años de edad, hijo de Libiz Ester Julio y Leonel Francisco Castillo, actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Cauca, se aporta para su identificación el Registro Decadactilar, Hoja de vida y fotocopia de la contraseña.

### **4. TÉRMINOS DE LA MANIFESTACIÓN PREACORDADA DE CULPABILIDAD**

En primer lugar se tiene que **EVERLEI DE JESUS CASTILLO JULIO** realiza la aceptación total de los cargos imputados, esto es, el Homicidio Agravado en calidad de coautor, el concierto para delinquir agravado y el porte ilegal de arma de fuego de uso personal en calidad de autor, además de aceptar su responsabilidad por los delitos ya mencionados debe realizar un compromiso de colaboración para judicializar a los demás implicados.

La pena a imponer sería de 400 meses por el delito de homicidio agravado, más 12 meses por el porte ilegal de arma de fuego de uso personal, más 12 meses por el delito de concierto para delinquir agravado, para un total de 424 meses, en consecuencia de su manifestación de culpabilidad la fiscalía le concederá una rebaja del 50% de la pena, quedando está en un total de 212 meses de prisión y multa de 1350 smlmv.

## 5. TIPICIDAD

**5.1 CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006. Cuando el concierto sea para cometer delitos de homicidio y conexos, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**5.2 Art. 103. HOMICIDIO.** Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

**Art. 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION.** Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004: La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
10. Modificado. Ley 1309 del 2009, art.2°. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

**5.3 LEY 1142 DEL 2007 ARTICULO 38.** El artículo 365 de la ley 599 de 2000 del código penal quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de la autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte,

almacene, distribuya, venda, suministre, repare, o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho(8) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicara cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando los medios motorizados
2. Cuando el arma provenga de un delito
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen mascararas o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

## 6. CONSIDERACIONES

El asunto que concita la atención del Despacho, tiene su fundamento en la manifestación preacordada de culpabilidad según la negociación realizada por las partes y aprobada por el Juzgado en su oportunidad.

Debe entenderse que la manifestación de culpabilidad se asimila a una confesión simple y llana, que abrevia el proceso penal, lográndose pronta y cumplida justicia a partir de la intervención y colaboración del imputado, activando así la solución al conflicto social que genera el delito y de contera la abreviación del proceso que conlleva a la economía procesal.

No obstante lo anterior, en el Estado Social de Derecho no es viable condenar a una persona con fundamento en su simple manifestación, sino que se debe hacer una confrontación entre la realidad fáctica y probatoria, que permita inferir la autoría y tipicidad de la conducta, así se dimana del Art. 327 Inc. 3° del C. de P.P., cuya finalidad principal es evitar que la justicia consensuada sea utilizada para provocar fallos condenatorios sin que existan los elementos materiales probatorios que así lo acrediten.

Con el fin de poder cumplir el cometido de justicia material, el Juzgado verificó los elementos materiales probatorios que fueron dejados a disposición por parte del titular de la acción penal, de los cuales se pudo establecer lo siguiente:

En relación con la tipicidad de la conducta delictiva de concierto para delinquir agravado, reposa en el expediente el interrogatorio al indiciado del 10 de junio de 2014 en el cual manifiesta que era desmovilizado del bloque central bolívar en santa rosa bolívar, y que luego de situarse en el Garumo, unas personas le dijeron que tenía que trabajar con cualquiera de los dos grupos o se tenía que ir del pueblo, en razón de esto se unió a la organización delincriminal Los Rastrojos desde el 2008 en la cual trabajaba para Alias Junior, así mismo se da

Cuenta de su pertenencia a este grupo en las diferentes entrevistas a miembros de la organización como el señor Héctor David Escárpela y Abraham Lozano quienes dan cuenta de la estructura de la organización los rastrojito e identifican a alias "Risitas" como miembro de esta, quien estaba al servicio de alias "Junior".

En tal sentido se dio cuenta en la investigación, que en una considerable región del territorio Antioqueño opera una banda delincriminal denominada "Los Rastrojos", jerarquizada y debidamente estructurada, con carácter permanente, dedicada a lesionar bienes jurídicos como el de la vida, la salud, la libertad y la seguridad pública, entre otros, protegidos por la ley penal y que de los elementos aportados por la fiscalía se puede advertir, como el señor EVERLEI DE JESUS CASTILLO JULIO hace parte de dicha organización, y sigue las ordenes de alias Junior quien es su superior en esta organización.

En lo concerniente con el delito de homicidio, se documentó igualmente que este sujeto participó en los hechos acaecidos el 16 de abril del 2010, en los que falleció el profesor Francisco Manuel Valerio Orozco, así mismo mediante entrevistas realizadas el 23 de septiembre de 2013 en el Bunker de la fiscalía en la Ciudad de Bogotá a los señores Héctor David Escarpeta Suarez y Alberto Paternina, se logró establecer que el asesinato del Profesor Valerio Orozco, se realizó debido a la orden que Alias Sebastián y Junior jefes de la organización

los rastros le dieron a sus subalternos para que mataran al profesor e identificaron a alias "Risas" como uno de los sujetos que llevo a cabo el homicidio, no obstante la profesora Liney Patricia Carrascal compañera de trabajo de Francisco Manuel quien estuvo presente el día y lugar de los hechos, realizó identificación fotográfica del acusado y manifestó "este fue el que le disparo al profesor francisco, mi compañero de trabajo, en Guarumo en el año 2010" señalando la fotografía número cuatro que correspondía a Everlei de Jesús Castillo Julio.

igualmente en el interrogatorio que brindo Castillo Julio a la fiscalía se pudo confirmar como sucedieron los hechos en los que estuvo implicado, teniendo como función llevar a cabo el homicidio siguiendo las órdenes de alias Junior.

Así mismo se tiene el informe pericial de necropsia en el cual se puede afirmar que la muerte del señor Francisco Valerio Orozco fue producida con un arma de fuego, debido a lo anterior se puede establecer la existencia del delito de homicidio y la culpabilidad del señor Castillo Julio.

Finalmente y en relación con la conducta punible descrita en el artículo 365 del Código Penal, En lo que respecta al delito de porte ilegal de armas de uso personal se tiene el informe pericial de balística forense del 15 de julio de 2013 en los cuales se establece que los proyectiles que se encontraron en el cadáver de Valerio Orozco hayan sido disparados de un arma de fuego probablemente tipo revolver 38 especial.

En ese estado de argumentos, se predica que el comportamiento desplegado por este ciudadano reúne los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales por los que hoy está siendo juzgado, pues consiente de su accionar, decidió hacer

Parte de un grupo de personas que se dedican a cometer delitos, uno de los cuales consistió precisamente en el asesinato de un profesor, cuya muerte no se ocasiono por circunstancias ajenas a la voluntad del atacante, ataque que se produjo con un arma de fuego de defensa personal.

Esta situación, aunado a la aceptación de responsabilidad que de manera libre y voluntaria decidió realizar el acusado en el marco de un preacuerdo celebrado con la fiscalía, y que encuentra sustento y sustrato en los elementos materiales probatorios a los que se hizo referencia, entre otros, con lo cual se confirma la materialidad de las conductas investigadas y su autoría en las mismas, permiten a la judicatura adelantar el juicio de reproche correspondiente.

Ahora bien, se tiene que el comportamiento desplegado por el sentenciado no comporta justificación lo que nos conduce a afirmar la presencia de antijuridicidad formal, puesto que no es posible predicar de su actuar ninguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código Penal. Y, en lo que respecta a la lesividad que entraña su comportamiento ilegal, es evidente que con el mismo se afectaron palmariamente los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones transgredidas.

Por último se predica el desvalor de autor, ya que el condenado es una persona que cuenta con capacidad de entender, querer y autorregularse de acuerdo a esa comprensión, y a quien se le puede exigir un comportamiento acoplado a las expectativas normativas dentro de la sociedad; luego, resulta válido el juicio de reproche, máxime cuando la sentencia tiene su fundamento en la aceptación de responsabilidad realizada de manera libre, consciente, voluntaria e informada de sus consecuencias.

## 7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Sin que las partes hicieran manifestaciones sobre este tópico, se tiene que la consecuencia jurídico penal que se corresponde de manera condigna a la realización de los delitos, fue pactada por las partes y la misma será, tal y como se anotó al momento de reseñar los términos del preacuerdo, **DOCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISÓN Y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1.350) SMLMV.**



Como pena accesoria se le impondrá la **INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN y LA PRIVACIÓN DE TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO POR EL TERMINO DE 15 AÑOS.**

#### **8. DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA PRISIÓN EN CENTRO PENITENCIARIO**

Bajo el entendido que ninguna de las partes solicitó la concesión de mecanismos alternativos a la privación de la libertad en establecimiento penitenciario, el Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo, debido a que en el sistema de partes, es a ellas a quienes les compete la obligación de hacer, solicitar y presentar las pretensiones sobre las cuales requieren pronunciamiento judicial.

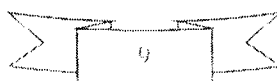
En consecuencia los sentenciados deberán purgar la sanción impuesta en el establecimiento penitenciario que para el efecto determine el INPEC teniendo derecho a que se les abone como parte cumplida de la pena el tiempo que llevan en detención preventiva en razón de este proceso.

Una vez ejecutoriado el fallo, se librárá la correspondiente orden de encarcelamiento para el cumplimiento de la condena.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **9. RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a EVERLEI DE JESUS CASTILLO JULIO**, plenamente identificado, a la pena principal y privativa de la libertad de **DOCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMO LEGALES**



**MENSULAES VIGENTES**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, como autor penalmente responsables de los delitos señalados en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN y LA PRIVACIÓN DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO POR EL TERMINO DE 15 AÑOS.**

**TERCERO:** Abstenerse de pronunciarse sobre los mecanismos alternativos a la prisión en centro penitenciario. Una vez en firme la sentencia, librar la boleta de encarcelamiento para el cumplimiento de la pena.

**CUARTO:** Una vez en firme la decisión, se ordenará correr traslado de esta sentencia a la Dirección Ejecutiva Seccional Judicial Antioquia, Departamento de cobro coactivo para lo de su competencia, frente a la pena de multa impuesta.

**QUINTO:** Una vez en firme esta decisión, las víctimas cuentan con el término de treinta (30) días para que presenten incidente de reparación integral, tal y como lo establece el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal.

**SEXTO:** Si esta sentencia alcanzare ejecutoria, se remitirán comunicaciones a las autoridades competentes para su publicidad, ejecución y vigilancia según lo disponen los artículos 166 y 459 del C.P.P.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación a surtirse ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CÉSAR A. RAMÍREZ POVEDA**

**JUEZ**